



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE ENERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00084	NULIDAD Y R.	Demandante: Javier Horacio Daza Gutiérrez Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR-ORDENA LIQUIDACION COSTAS-ARCHIVO	25/01/2023
2021-00092	NULIDAD Y R.	Demandante: Héctor Trujillo Ultengo Demandado: Min Educación-FOMAG	AUTO ACLARA SENTENCIA	25/01/2023
2021-00340	REPARACION DIRECTA	Demandante: Lázaro Miranda Segura y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO DESVINCULA PROVIDENCIAS-FORMULA REQUERIMIENTO AL JUZGADO DE ORIGEN	25/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 27 DE ENERO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Asunto: Obedece al Superior, ordena liquidación de costas y archivo del asunto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Horacio Daza Gutiérrez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00084-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia dictada el 21 de noviembre de 2022, confirmó la decisión de primera instancia proferida por esta Judicatura el 4 de noviembre de 2021, se ordenará que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo de la providencia de segunda instancia que dispuso **“SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte demandada en esta instancia, a favor de la parte demandante. Tásense por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.”**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

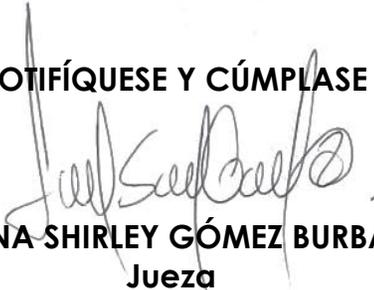
RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 21 de noviembre de 2022, por medio de la cual fue confirmada la decisión de primera instancia del 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo de la providencia de segunda instancia que dispuso **“SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte demandada en esta instancia, a favor de la parte demandante. Tásense por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.”**

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Aclara Sentencia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Héctor Trujillo Ultengo
Demandado:	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-3333-001-2021-00092-00

Vista la nota secretarial de fecha 8 de junio de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia del 01 de junio de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.- El día 01 de junio de 2022¹, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda y en el numeral segundo de la citada sentencia, se ordenó:

*“(…) **SEGUNDA.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reliquide la pensión de vejez del señor Héctor Trujillo Ultengo, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 12.227.844 equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicio, actualizando el monto de la misma, conforme a lo expuesto en esta providencia.” (…)*

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta judicatura el 7 de junio de 2022², la apoderada legal de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia bajo el siguiente sentido:

“(…) Que es necesario aclara el numeral tercero de la sentencia en el sentido de que la pensión reconocida se liquidara con el 75% del

¹ Visible en expediente digital No. 35

² Visible en expediente digital No. 37

salario promedio del último año de servicio anterior al cumplimiento del Estatus pensional 10 de septiembre de 2012, lo anterior por cuanto del texto de la sentencia significaría que el reconocimiento de la pensión está supeditado al retiro del servicio.”

2.- CONSIDERACIONES

3.- La aclaración de providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del CPACA. La norma en mención consagra:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

4.- Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 ibidem establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

5.- Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 dispone:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,*

deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

6.- Al respecto de esta figura, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dicho³:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”.

3.- CASO CONCRETO

7.- De acuerdo con la normativa antes transcrita, observa el Despacho que la sentencia en estudio, fue proferida el 01 de junio y notificada el 02 de junio de 2022. Por su parte, la solicitud de aclaración fue presentada el 07 de junio del mismo año, encontrándose dentro del término previsto por la ley.

8.- Ahora bien, considera la apoderada legal de la parte demandante que de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de la sentencia, el señor Héctor Trujillo Ultengo, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del cumplimiento de su estatus pensional, esto es, el 10 de septiembre de 2012, y no como quedó plasmado en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo.

9.- De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente, en las consideraciones del fallo, se establece con claridad que el régimen aplicable al demandante es el determinado por la Ley 91 de 1989, y en ese orden de ideas y con base en el artículo 15 de la misma normatividad, se remite al previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, por lo cual el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación se realiza a partir de la fecha en la que obtuvo el estatus pensional, que en este caso es el 10 de septiembre de 2012.

10.- En consecuencia, es procedente la corrección de la sentencia, puesto que se observa que en el numeral segundo debido a un *lapsus calami* no se consignó la fecha a partir del cual sería efectivo el reconocimiento de reliquidación pensional. Así las cosas, lo procedente es la corrección del numeral segundo de la sentencia en cuanto a la fecha de efectividad, en lo restante la sentencia quedará incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

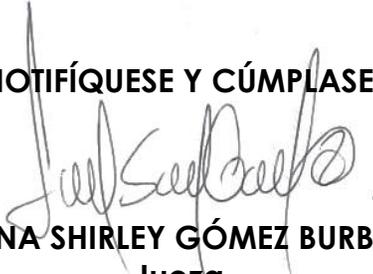
PRIMERO: Aclarar y adicionar el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 01 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación*

-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que reliquide la pensión de vejez del señor Héctor Trujillo Ultengo, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 12.227.844 equivalente al 75% del salario promedio del último año de servicio, efectiva a partir del 10 de septiembre de 2012, actualizando el monto de la misma, conforme a lo expuesto en esta providencia."

SEGUNDO: Mantener incólume lo demás resuelto por esta Judicatura en sentencia de primera instancia, proferida el 01 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Desvincula providencias y formula requerimiento
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Lázaro Miranda Segura y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3331-001-2021-000340-00

1.- El día 19 de febrero de 2021¹, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N) ordenó remitir por competencia el expediente del señor Lázaro Miranda Segura y otros, con radicado 52-001-33-33-006-2019-00220-00.

2.- Con fecha 26 de abril de 2021, este Despacho resolvió avocar conocimiento del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), por consiguiente, el 18 de mayo de 2021 se dio por no contestada la demandada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y procedió a fijar fecha de audiencia inicial para el día 15 de junio de 2021.

3.- La parte demandada presentó², recurso de reposición frente al auto del 18 de mayo de 2021, argumentando que realizó la respectiva contestación de la demanda el 10 de marzo de 2020 ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N) y procedió a adjuntar el documento con sello de recibido por el Juzgado de origen (visible en folio 7 del archivo pdf No. 009)

4.- Una vez verificado el proceso en su integridad, se observa que si bien el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), resolvió remitir por competencia el expediente del señor Lázaro Miranda Segura y otros, al momento de realizar el cargue de los documentos, anexaron el proceso del señor Héctor Alirio Alpala Alpala, con radicado 52-0001-33-33-006-2019-00220-00 en 126 folios³, más no el del señor Lázaro Miranda Segura.

¹ Carpeta AUTOS

² Visible en expediente digital No. 010

³ Visible en expediente digital denominado EXPEDIENTE

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso de las partes involucradas en el asunto, previo a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandada, el Despacho requerirá al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), a fin de que remita el expediente del señor Lázaro Miranda Segura y otros, así mismo, se desvinculará el auto del 26 de abril de 2021 mediante el cual avocó conocimiento del proceso del señor Lázaro Miranda Segura, y el auto proferido el 18 de mayo de 2021 que resolvió dar por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

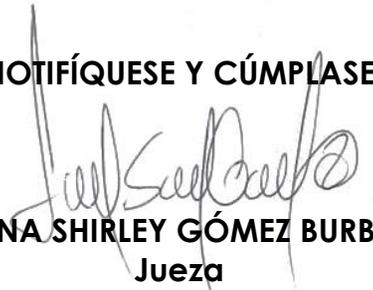
RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), con el fin que remita en su integridad el expediente del señor Lázaro Miranda Segura y otros.

Para conocimiento del Juzgado remítase por Secretaría del Juzgado copia del link del proceso digital de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: Desvincular el auto del 26 de abril de 2021 mediante el cual avocó conocimiento del proceso del señor Lázaro Miranda Segura, y el auto proferido el 18 de mayo de 2021 que resolvió dar por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza